



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA
FOJAS . . . 012

EXP. N.º 00124-2010-Q/TC  
AREQUIPA  
FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
SUCLLA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Vista la causa 0124-2010-Q/TC por la Sala Primera del Tribunal Constitucional y habiéndose producido discordia entre los magistrados que la integran, Beaumont Callirgos Calle Hayen y Eto Cruz, se ha llamado para dirimirla al magistrado Urviola Hani, quien se ha adherido al voto de los magistrados Calle Hayen y Eto Cruz, con lo cual se ha alcanzado mayoría.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de enero de 2011

#### VISTO

El recurso de queja presentado por don Francisco Javier Garcia Suclla; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.**
2. Que a tenor de lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional, y conforme a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que el Tribunal Constitucional, mediante la STC 3908-2007-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, ha dejado sin efecto la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado adoptada en contravención de un precedente vinculante establecido en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA, considerando que el mecanismo procesal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



adecuado e idóneo para la protección del precedente vinculante es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional.

4. Que sin embargo, este Tribunal, mediante Sentencia recaída en el Expediente N.º 02748-2010-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de septiembre de 2010, ha dispuesto que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8º de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra *excepcionalmente* habilitada –independientemente del plazo– para la interposición del recurso de agravio constitucional, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.
5. Que en el presente caso, si bien el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra una resolución de segundo grado que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el recurrente contra el Hospital III Regional Honorio Delgado, el tema en debate no se encuentra relacionado con el artículo 8 de la Constitución ni con los supuestos que justifican el RAC especial, sino con la inaplicación de una resolución administrativa que disponía su cese temporal; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
URVIOLA HANI

Lo que certifico

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00124-2010-Q/TC  
AREQUIPA  
FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
SUCLLA

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN Y ETO CRUZ

Emitimos el presente voto sobre la base de las consideraciones siguientes:

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.**
2. A tenor de lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional, y conforme a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. El Tribunal Constitucional, mediante la STC 3908-2007-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, ha dejado sin efecto la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado adoptada en contravención de un precedente vinculante establecido en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA, considerando que el mecanismo procesal adecuado e idóneo para la protección del precedente vinculante es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional.
4. Sin embargo, este Tribunal, mediante Sentencia recaída en el expediente N.º 02748-2010-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de septiembre de 2010, ha dispuesto que, de conformidad con lo establecido en los artículo 8º de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra *excepcionalmente* habilitada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



–independientemente del plazo– para la interposición del recurso de agravio constitucional, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.

5. Que en el presente caso, si bien el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra una resolución de segundo grado que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el recurrente contra el Hospital III Regional Honorio Delgado, el tema en debate no se encuentra relacionado con el artículo 8 de la Constitución ni con los supuestos que justifican el RAC especial, sino con la inaplicación de una resolución administrativa que disponía su cese temporal; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS. . 0	016

EXP. N° 00124-2010-Q/TC  
AREQUIPA  
FRANCISCO JAVIER  
GARCÍA SUCLLA

### VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

De acuerdo con la Resolución de 3 de diciembre de 2010 y de conformidad con el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del artículo 11°-A de su Reglamento Normativo emito el presente voto, asumiendo, el suscrito, los fundamentos y la conclusión del voto singular de los magistrados Calle Hayen y Eto Cruz.

Sr.  
URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	017

EXP. 00124-2010-Q/TC  
AREQUIPA  
FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
SUCLLA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO  
BEAUMONT CALLIRGOS**

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados emito el siguiente voto singular, por cuanto no concuerdo con los argumentos referidos al cambio del precedente vinculante del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC, ni con el fallo de la resolución en mayoría.

1. El suscrito en la STC 03908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de mayo de 2009, ha emitido un voto singular, en el cual se ha concluido que el Tribunal Constitucional “por un principio de prevención de sus fallos, no puede estar desvinculado de la realidad a la cual se proyecta. En ese sentido, el fundamento 40 del precedente constitucional de la STC 04853-2004-AA/TC se estableció, siempre a partir de la interpretación de la Constitución (artículo 202°.2), en un contexto en el cual muchas resoluciones de amparo y medidas cautelares dictadas en el seno de este proceso, a pesar de ser estimatorias, resultaban siendo violatorias de los valores materiales que la Constitución consagra expresa o tácitamente.”
2. Además se señaló que, al haberse demostrado que los “presupuestos” establecidos para dictar un precedente en la STC 0024-2003-AI/TC no constituyen *ratio decidendi* y no habiéndose omitido lo señalado en el fundamento 46 de la STC 03741-2004-PA/TC, el cambio del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC deviene en inconstitucional; en consecuencia, dicho precedente vinculante debería seguir aplicándose al permanecer plenamente vigente.
3. De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se aprecia que la mayoría decide declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por don Francisco Javier García Suclla, en aplicación de la STC 03908-2007-PA/TC (*cf.* fundamento 3 del voto en mayoría). Sin embargo, el suscrito considera que en el presente caso se debe ingresar al fondo de la controversia a fin de verificar, previamente, si es que se configura la violación o no de un precedente constitucional vinculante. En ese sentido, mi voto es porque se evalúe la procedencia del recurso de queja interpuesto, de acuerdo a lo ya señalado en el presente voto singular.

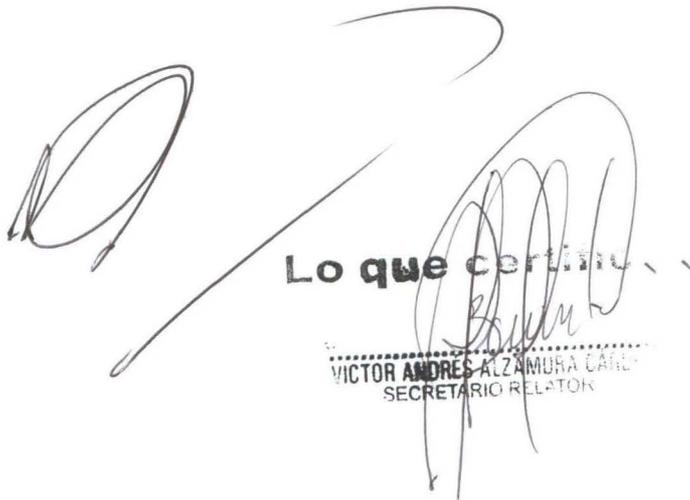


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Cabe reiterar que, si bien es cierto que he dejado constancia de mi voto particular discrepante (referido a que se deje sin efecto el fundamento 40 del precedente vinculante de la STC 4853-2004-AA/TC), también es verdad que dicha posición particular del suscrito comprende a los procesos constitucionales en trámite, de conformidad con la segunda parte de lo prescrito por la segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional; esto es, a los casos que se encontraban en proceso de ser resueltos antes de la entrada en vigencia el cambio del precedente.
5. En consecuencia, y tal como se manifestó en *el voto singular emitido en el Exp. 2298-2008-PA*, en los casos posteriores a la vigencia del precedente vinculante 03908-2007-PA/TC, y en la medida que los magistrados del Tribunal Constitucional también están vinculados a los precedentes constitucionales (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), el suscrito asumirá en el fallo una posición conforme con dicho precedente vinculante.

SR.

BEAUMONT CALLIRGOS

  
Lo que certifica...  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDO  
SECRETARIO RELATOR